



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL Nro. 0023
DEMANDANTE	MARIA LIGELLA CANO BOLIVAR , en representación niño SANTIAGO CANO BOLIVAR
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER BEDOYA
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-00628 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0132 DE 2022
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido, a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA LIGELLA CANO BOLIVAR**, quien actúa en representación legal del niño **SANTIAGO CANO BOLIVAR**, frente al señor **FRANCISCO JAVIER BEDOYA**.

La demanda se fundamentada, en unos términos similares a los siguientes:

H E C H O S:

La señora **MARIA LIGELLA CANO BOLIVAR** sostuvo una relación sentimental durante cuatro años con el señor José Federico Osorno Hernández, y posteriormente, sostuvo una relación sentimental notoria con el señor Francisco Javier Bedoya, en la cual se concibió al niño **SANTIAGO CANO BOLIVAR**, nacido el 18 de noviembre de 2020, quien nació con una condición patológica referente a síndrome de down no especificado. se agrega que, para el momento del nacimiento del niño, la señora **MARIA LIGELLA CANO BOLIVAR** reanudó la convivencia con el señor José Federico Osorno Hernández, por lo que se registra ante la Notaría Séptima al niño

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín. Radicado Nro.: **2021-00628-00**

SEBASTIAN CANO BOLIVAR con el apellido del señor José Federico Osorno Hernández. A continuación, se dice que, una vez terminada la relación entre la demandante y el señor José Federico Osorno Hernández, éste inicia proceso de impugnación de la paternidad, ante el Juzgado Quince de Familia, en el cual se ordena la realización de la prueba de ADN, estableciéndose que el señor José Federico no es el padre biológico de **SEBASTIAN CANO BOLIVAR**, por lo que se dicta sentencia en tal sentido. A renglones seguidos, se dice que posterior a la sentencia de impugnación de la paternidad, la señora **MARIA LIGELIA CANO BOLIVAR** le comunica al señor **FRANCISCO JAVIER BEDOYA** que el niño **SANTIAGO CANO BOLIVAR** es su hijo biológico, fruto de la relación que habían sostenido entre el año 2009 y 2010, por lo que el señor **FRANCISCO JAVIER BEDOYA** comienza a proveer una cuota para uniforme y ropa para el niño **SEBASTIAN CANO BEDOYA**, pero poco después no volvió a suministrar ninguna cuota.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, deprecia estas,

P E T I C I O N E S

Declarar que el niño **SANTIAGO CANO BOLIVAR**, nacido el 18 de noviembre de 2010, es hijo extramatrimonial del señor **FRANCISCO JAVIER BEDOYA** con C.C. 70.751.585, reconociéndole a su descendiente los derechos derivados de esa condición. Que, en virtud de lo anterior, se disponga que al margen del registro civil de nacimiento de **SANTIAGO CANO BOLIVAR** se tome nota de su condición de hijo del señor **FRANCISCO JAVIER BEDOYA**. Que se ordene el pago de una cuota de alimentos en favor del niño **SEBASTIAN CANO BOLIVAR**, a cargo del señor **FRANCISCO JAVIER BEDOYA**. Que, en caso de oposición, se condene en costas al demandado.

P R U E B A S

Se allega con el escrito introductor de la demanda, como prueba documental, lo siguiente: **i)** copias de los registros civiles de nacimiento del niño **SANTIAGO CANO BOLIVAR**, expedidos por la Notaría Séptima de Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín. Radicado Nro.: **2021-00628-00**

Medellín; y **ii)** sentencia del Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, de fecha 06 de mayo de 2019, en la que se declara que el señor José Federico Osorno Hernández no es el padre extramatrimonial del niño **SANTIAGO CANO BOLIVAR**.

Además, por parte de la parte actora se peticiona prueba testimonial e interrogatorio de parte.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, en providencia del 17 de enero de 2022, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada; se decretó la práctica de la prueba del examen de genética; se accedió al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, se reconoció personería al apoderado judicial designado por la actora; y se ordenó la notificación del proveído a la Defensoría de Familia y Ministerio Público, acto éste llevado a cabo el 17 de enero de 2022.

El señor **JOSÉ RODRIGO GARCÍA ÁLVAREZ** fue notificado del auto admisorio de la demanda, mediante su comparecencia personal al despacho, el día 24 de enero de 2022, quien se limitó a guardar silencio.

La experticia científica practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue allegada al despacho el 21 de julio de 2022, dándose el correspondiente traslado, consagrado en el artículo 386, regla 2ª, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Ante la firmeza del dictamen, al no haberse solicitado aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, se pasa a tomar la decisión respectiva dentro del presente trámite, dictando sentencia de plano, atendiendo los parámetros de que trata el artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, al no existir oposición a la

demanda y la existencia de la experticia científica, lo que se hará, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica"
(Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Impulsada la actuación en los términos de la Ley 721 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la misma, se realizó la prueba de genética con la técnica del ADN, a través del Convenio "INMLyCF-ICBF", experticia realizada el día 16 de febrero de 2022, cuyos resultados arrojaron las siguientes conclusiones:

"1. **FRANCISCO JAVIER BEDOYA** no se excluye como el padre biológico de **SANTIAGO** Es 54.701.849.214.93516 de veces más probable el hallazgo genético, si **FRANCISCO JAVIER BEDOYA** es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999."

En este momento, de la prueba crítica que se acaba de analizar, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar declararla judicialmente recorre varios caminos: el hecho conocido, probado, verbigracia el trato sexual entre la pareja, el hecho inferido, las relaciones sexuales y el hecho deducido, la paternidad, se pasa hoy con la ayuda de la ciencia a una prueba científica cual es la exclusión o inclusión como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. En otras palabras, se pasa casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, declarar la paternidad o desestimarla. No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

"...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, mas no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

"... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles..."

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la Ley 721 de 2001:

“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”¹

Precisamente en el caso sub júdice se cuenta con dicha experticia, cuyo resultado autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1º y 8º, parágrafo 2, declarar la paternidad al haber alcanzado una probabilidad superior al 99.9%. A dicha pericia se le imprimió la publicidad legal sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Ahora bien, ante los resultados de la experticia genética, que dan el convencimiento de la paternidad deprecada, es necesario dar aplicación al artículo 15 de la Ley 75 de 1968, con el fin de tomar las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor y alimentos, caso en el cual para la correspondiente fijación de la cuota debe acudir a los postulados del artículo 419 del Código Civil, contemplando esta norma que “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.

En lo atinente a la patria potestad, no se vislumbra dentro del asunto que ocupa la atención del despacho, en los hechos de la demanda y las pretensiones, la necesidad del privar de esta prerrogativa al señor

¹ Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

FRANCISCO JAVIER BEDOYA sobre el niño **SANTIAGO CANO BOLIVAR**, sumado a no haber existido oposición por parte del demandado a este proceso y haber concurrido a la toma de muestras que llevaron al dictamen al que se hizo referencia en párrafos precedentes. Además, porque con la patria potestad se contribuye a afianzar los lazos de unidad familiar que debe tener todo descendiente con su hijo, debiendo, por lo tanto, permanecer dicha figura en cabeza de ambos padres.

Con los mismos lineamientos descritos en el apartado anterior, se vislumbra la viabilidad de que la custodia y cuidados personales del niño **SANTIAGO CANO BOLIVAR** sea ejercida por ambos padres, pero la tenencia física de éste estará a cargo de su progenitora, señora **MARIA LIGELLA CANO BOLIVAR**, al no haber existido oposición a ello, ni en el libelo demandatario, ni dentro del término legal de contestación al auto admisorio, a instancia del señor **FRANCISCO JAVIER BEDOYA**. Esto, sin perjuicio que, de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

Así mismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no existiendo prueba sumaria de lo devengado por el obligado alimentario, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor del niño **SANTIAGO CANO BOLIVAR**, y a cargo del señor **FRANCISCO JAVIER BEDOYA**, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **MARIA LIGELLA CANO BOLIVAR** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio (art. 88 del C. Civil), bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente 05001311000220190069700, bajo el concepto 6, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Sin condena en costas, al no existir oposición a la demandada por la parte resistente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **DECLARAR** al señor **FRANCISCO JAVIER BEDOYA**, identificado con C.C. 70.751.585, padre extramatrimonial del niño **SANTIAGO CANO BOLIVAR**, nacido en Medellín, Antioquia, el 18 de noviembre de 2010, hoy **SANTIAGO BEDOYA CANO**, hijo de la señora **MARIA LIGELLA CANO BOLIVAR** con C.C. 42.889.022.

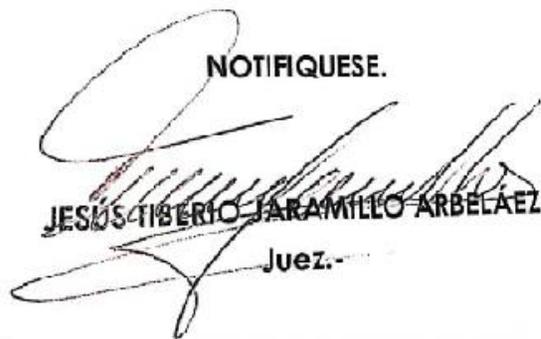
SEGUNDO: **OFICIAR** a la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño que aparece en el NUIP 1033189393, Indicativo Serial 59652697, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento del pequeño, como en el registro de varios de dicha oficina.

TERCERO: **FIJAR** como cuota alimentaria a favor del niño **SANTIAGO BEDOYA CANO**, y a cargo del señor **FRANCISCO JAVIER BEDOYA**, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **MARIA LIGELLA CANO BOLIVAR** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, comenzando en el mes de septiembre de 2022 o, en la cuenta de ahorros que para tal efecto señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. 050012033012, Expediente 05001311000220210062800, bajo el concepto 6, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual las partes solicitarán dicha autorización al despacho.

CUARTO: **INDICAR** que la Patria Potestad sobre el niño **SANTIAGO BEDOYA CANO**, al igual que la custodia y cuidados personales estará en cabeza de ambos padres, pero la tenencia física la ostentará la madre, sin perjuicio que, de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

QUINTO: **SIN** condena en costas, por lo esbozado en las motivaciones de esta providencia.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784e7f25548595ec07dc7fc49b713726c09e945ff8434c2414b5b7757ab1e49c**

Documento generado en 16/08/2022 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>